



R.- 32/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/150/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/301/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de abril del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/150/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Margarita Carrillo Rivas, representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día nueve de mayo del dos mil diecisiete, en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho la C. *****; a demandar de las autoridades demandadas, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “La liquidación del impuesto predial de la cuenta predial número 014-014-020-0000, de fecha 26 de Abril del año 2017 que ampara la cantidad de \$32,271.46 pesos, ===(TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 46/100 M.N.)===== expedida por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Gro., Secretaría de Administración y Finanzas, Dirección de Catastro e impuesto Predial.- - - - Las consecuencias lógicas jurídicas de la Clave catastral Número 014-014-020-0000, de fecha 26 de Abril del año 2017 que ampara la cantidad de \$32,271.46 pesos, ===(TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 46/100 M.N.)=====; que pretende la Autoridad Recaudadora de impuestos,

sin que se me dé a conocer por qué el cobro retroactivo y de donde provienen porque concluye en la citada cantidad y la amenaza de embargo para hacer efectivo los créditos fiscales, así como los gastos de cobranza, recargos y multas que pretenda cobrar la autoridad hasta su total solución.”; al respecto, el actor relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de diez de mayo del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional admitió a trámite la demanda, registrándose bajo el número de expediente TCA/SRA/II/301/2017, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia, autoridades que dieron contestación a la demanda en tiempo y forma en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día cinco de julio de dos mil diecisiete del dos mil diecisiete, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha trece de julio del dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada C. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, deje INSUBSISTENTE el acto declarado nulo; así mismo sobreseyó el juicio por cuanto se refiere a las autoridades Secretario de Administración y Finanzas y Primera Sindico Procuradora Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial en representación del H. Ayuntamiento ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, al actualizarse la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva el autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional de origen, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha once de agosto del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/150/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; además de que en el asunto que nos ocupa, con fecha trece de julio del dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declara la nulidad del acto impugnado, por lo que al inconformarse el autorizado de las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha once de agosto del dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente tratándose de sentencias definitivas que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en

contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el representante autorizada de las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 59 que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día cuatro de agosto del dos mil diecisiete, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día siete al once de agosto del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día once de agosto del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en la foja número 02 y 09 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa la representante autorizada de las demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravios la resolución de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en vigor, número 215, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia y el principio de igualdad de partes, relacionado al considerando Quinto y precisamente en relación con los resuelve:

PRIMERO Y SEGUNDO, de este fallo, la A QUO, se extralimitó al declarar que el actor probó los extremos de su pretensión, cabe señalar que la Magistrada Responsable se ve a todas luces que no entro al estudio y análisis de los escritos de Contestación de Demandas de mis Representadas toda vez que estas "NEGARON A HABER EMITIDO ORDENADO O TRATADO DE EJECUTAR los referidos actos POR LO QUE NEGARON CATEGORICAMENTE, los referidos actos

impugnados, toda vez que los documentos que la parte actora exhibe en su escrito de demanda consistentes en las propuestas de declaración denominada “liquidación del impuesto predial”, carecen de la firma autógrafa del funcionario autorizado, requisito sine qua non, resultan indispensables lo que en el caso específico no acontece, ya que en ninguna parte de los documentos en controversia, se aprecian tales requisitos, máxime que en la parte última del documento se advierte que es un documento de carácter informativo que no tiene validez oficial”...así también mis representadas señalaron en sus escritos de contestación de Demanda.

“...luego entonces queda claro que estas Autoridades no emitieron acto de molestia alguno ni obligaron al contribuyente a realizar ningún pago, menos aún fue molestado en su perjuicio, familia, domicilio, papeles o posesiones, ni privado de sus derechos, propiedades ni posesiones, pues como sea venido reiterando fue el contribuyente quien de manera voluntaria acude a cumplir con sus obligaciones fiscales.

“... Es así que de manera maquinada y hasta pudiera considerar fraudulenta, la parte actora acudió a solicitar su Liquidación la cual contiene el pago argumentando un supuesto acto obligatorio de autoridad, con la finalidad de evadir sus obligaciones fiscales, pues es evidente que no existió el elemento coactivo de la autoridad cabe mencionar que realizo pago alguno por concepto de impuesto predial...”

Mis representadas también hicieron del conocimiento a la Sala Responsable que el actor hace una interpretación contraria a lo que manifiestan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que el mismo realizo el pago correspondiente al impuesto Predial, ya que en ningún momento se le hizo coacción alguna porque de acuerdo al artículo 31 fracción IV, reza todos los Ciudadanos deben de contribuir para los gastos públicos y que tienen propiedades deben de pagar su respectivo Impuesto Predial, así mismo hace una interpretación contraria del artículo 28 del código Fiscal Municipal número 125, porque los pagos del Impuesto Predial se rigen por los artículos 1º, 2º, 7º, 14, 16, 18 de la Ley número 677 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 23, 24, y 31 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero; 1º, 2º, 3º, 4º fracción I, inciso b), 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 15, 16, 17, 18, así como los artículos transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley número 134 de ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2016.

En ese sentido es evidente que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 74 fracción II, VI, y XI; y por ende corresponde dictar el sobreseimiento de conformidad con el artículo 75 fracción II, IV y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, en razón que de la lectura del escrito de demanda se advierte que el acto impugnado señalado el indebido cobro de Impuesto Predial, no puede considerarse por sí mismo, como un acto de Autoridad, para efectos de un juicio de nulidad donde se reclama su falta de fundamentación y motivación un su invalidez, siguen manifestando mis representadas que dicho pago no fue

realizado o motivado por actuación de alguna autoridad, como sin sustento lo pretende hacer valer la parte actora del presente juicio, toda vez que no exhibe recibos que acredite que la parte actora registro el cumplimiento de la obligación Tributaria o cargo del Contribuyente que ni siquiera con quien promueve la demanda del presente juicio. Como causante de pago de Impuesto Predial supuesto legal en que mis representadas no han manifestado su voluntad con relación al cumplimiento de esa obligación tributaria, ya que únicamente.

SEGUNDO.- La Magistrada de la Primera Sala Regional, se extralimito en sus funciones al momento de dictar su sentencia, que se recurre indebidamente en el último capítulo resuelve señalando como PRIMERO.- La parte actora probó lo extremos de su pretensión; en consecuencia SEGUNDO.- *Se declara la nulidad del ACTO IMPUGNADO señalado en el escrito de demanda, por cuanto al DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo por concepto de recargos y actualizaciones, por las razones, señaladas en el considerando quinto último párrafo de esta sentencia* por las razones expuestas se llega al convencimiento de que el actor del juicio de nulidad que nos ocupa, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que así debe estimar esa H. Sala Superior y Revocar la Sentencia Recurrída, y dictar otra ajustada a derecho, en la que declare la validez del acto impugnado por la parte actora, la Sala responsable describe en atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales del código de procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la entidad otorgar a este Órgano Jurisdiccional y con el fin de restituir al actor en pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, con base en los artículos 131 y 132 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del estado, en consecuencia el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades responsables hagan la devolución de las cantidades al actor, lo cual deviene de ilegal, ya que en ningún momento, la responsable analizo las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por mis representadas en su escrito de contestación de demanda de fechas doce de junio, de dos mil dieciséis, signada por el director de Catastro e Impuesto Predial, toda vez que en ellas, se dijo a la A quo, que mis representadas negaron la emisión de los actos en razón de que se no acreditaba fehacientemente que estos hayan sido emitidos por las autoridades demandadas, ya que de una valoración clara de los actos impugnados, se desprende que éstos carecen de las firmas autógrafas del funcionario municipal, lo que conllevan a que las mismas carezcan de validez, por no contener la voluntad expresa de quien en su caso las emitió, toda vez que si éstas fueron negadas terminantemente, la Magistrada Instructora, debió decretar el sobreseimiento del juicio, por acreditarse plenamente la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, es decir, que no exista en autos el acto impugnado, lo que fue completamente inobservado por la primera Sala Regional, en razón de que nunca desarrolló un razonamiento lógico jurídico en su

sentencia de mérito, en el cual manifestara cuales fueron los fundamentos y motivos que la llevaron a determinar el sentido de la misma, ya que nunca realizó una valoración clara y precisa solo arribó a los autos, pruebas documentales, que desvirtuaran plenamente la aseveración de mis representadas, aclarando que existen criterios expuestos en las jurisprudencias que fueron invocadas en el escrito de contestación de demanda, en lo que respecta a la negación del acto impugnado, los cuales sostienen que la negativa del acto reclamado no necesita justificación o razonamiento alguno, más aún si de autos no aparece que el quejoso aportara prueba tendiente a desvirtuar esa negativa hecha por las responsables, luego entonces debió sobreseer el presente asunto, ya que ha omitido, realizar el estudio y análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, por ello, solicito a ese H. Cuerpo de Magistrados Superiores, revoquen la sentencia recurrida, y dictar una nueva ajustada a derecho, en la cual se declare el sobreseimiento del presente juicio.

Resulta aplicable por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia que dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.

De lo expuesto, es menester que ese Pleno revoque la sentencia impugnada de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis por esta vía, y dicte otra apegada a derecho, en la cual se decrete la causal de sobreseimiento invocada, siguiendo con mis argumentos tendientes a invalidar la sentencia de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis tildada de ilegal, manifestó a esa Sala Superior, que la A quo, violó en perjuicio de las Autoridades demandadas los Principios de Legalidad así como el Principio de Exhaustividad, en razón de que la sentencia recurrida, no se desahogan los puntos controvertidos en la presente litis, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a la negociación de los actos reclamados por las demandadas, ya que no existió la prueba en contrario que diera certeza indudable tanto a las documentales ofrecidas por el actor como sus pruebas, así como los argumentos que se expusieron tanto en las causales de improcedencia y sobreseimiento así las manifestaciones como en los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de contestación a la demanda, emitiendo una sentencia carente de argumentos lógicos suficientes y que por ello declaro la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir además, de violación, indebida aplicación e inoperancia de la Ley. Un acto del cual, nunca fue reconocido por las Autoridades demandadas, únicamente se avocó de manera parcial a favor del accionante, y ésta situación trae un verdadero perjuicio o menoscabo a los intereses jurídicos de mis representadas, ya que nunca dentro de la sentencia impugnada, se desprende un claro estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que dentro de la litis, no se acreditó ni se reconoció la existencia de los actos, lo que

soslaya la Magistrada responsable de la Primera Sala Regional, al emitir su sentencia, basándose en simples apreciaciones, sin allegarse dentro de los autos, de pruebas plenas, que logran acreditar la certeza de las mismas, y así poder otorgarles el valor jurídico, lo que fue totalmente inobservado por la A quo al momento de dictar su ilegal sentencia, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revocar la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del juicio.

Al efecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.

Por el cual CC. Cuerpos de Magistrados, pido sea Evocada la Sentencia Definitiva, emitida por la inferior de fecha diecinueve de septiembre del presente año y declaren el sobreseimiento del juicio, toda vez que no fue analizada una parte importante de la litis, como lo son las causales de improcedencia y sobreseimiento relacionadas con la no afectación a los intereses jurídicos del demandante, simplemente se circunscribió a transcribir lo señalado por el actor, pero no desarrolló con una lógica jurídica, ni efectuó la valoración objetiva de las documentales que se ofrecieron dentro de éste Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis Aislada en la página, Novena Época, Registro 206295, Fuente Semanario Judicial de la Federación I Primera Parte-1, enero a Junio de 1988, Materia Común, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO DE OFICIO EN LA REVISIÓN.

Como se puede observar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, no estuvo ajustada a derecho, al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, séptima época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.

IV.- Del estudio realizado a los agravios expuestos por la representante autorizada de las autoridades demandadas a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida, en atención a que del análisis efectuado a la sentencia definitiva de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, puede advertirse que la Juzgadora, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que la Magistrada hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de demanda, expresando los razonamientos en forma adecuada y señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida; fundándose en el artículo 130 fracción II del mismo ordenamiento legal, que señala que la nulidad e invalidez de los actos impugnados es por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, en virtud de que efectivamente, del análisis realizado al acto impugnado consistente en la liquidación del impuesto predial de la cuenta catastral número 014-014-020-0000, del inmueble propiedad de la parte recurrente, ubicado en la Avenida ***** lote **, Casa *, del Fraccionamiento ***** de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en atención a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento legal, acto impugnado en el que se debe explicar de manera detallada las razones, motivos y fundamentos legales por las que las demandadas consideran que la parte actora se encuentra en el supuesto de que es procedente el cobro del impuesto predial de su bien inmueble, y al no contener el acto reclamado las garantías de legalidad y seguridad jurídica, es correcta la aplicación del artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por tal razón esta Plenaria concluye que la A quo si cumplió con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Para este Órgano Colegiado los agravios esgrimidos por la autorizada de las autoridades demandadas devienen inoperantes, en virtud de que no señala con argumentos precisos y eficaces que tiendan a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, ya que

no combate todas y cada una de las razones en que se sustenta la sentencia definitiva recurrida, para determinar a los agravios como eficaces se deben destruir todos los argumentos dictados por la Juzgadora en el fallo recurrido, circunstancias que se omitieron en los agravios que se analizan, prevaleciendo en consecuencia los fundamentos y motivos que citó la Magistrada en la sentencia impugnada, situación por la que esta Sala Revisora considera que dichos agravios resultan ser inoperantes, toda vez que no reúnen los requisitos para ser valorados como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que, de los agravios relativos al recurso de revisión, se desprende que no se hacen valer argumentos idóneos y eficaces que legalmente demuestren la incorrecta fundamentación o motivación que los invocados por la Sala Regional de origen, que lleven al convencimiento de modificar o revocar la resolución combatida, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso; circunstancias que se omitieron en el presente asunto, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y resoluciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional de origen, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara, sencilla y precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causan perjuicio. En otras palabras, en el recurso de revisión sólo se va a examinar si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo aptos para ser tomados en consideración, los agravios que carezcan de estos requisitos, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos, lo que en el presente asunto acontece, ya que los agravios vertidos por el autorizado de la demandada no se ajustan a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, situación por la que este Órgano Colegiado procede a confirmar la sentencia impugnada.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, página 70, que literalmente indica:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos

deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/301/2017, por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva que se combate, los agravios esgrimidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/150/2018, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de

Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/301/2017, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y HECTOR FLORES PIEDRA, Magistrado Habilitado en sustitución del Magistrado NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, designado mediante sesión de pleno de fecha cinco de abril del año en curso, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRO. HECTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/150/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/301/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/I/301/2017, referente al toca TJA/SS/150/2018, promovido por el representante autorizada de las autoridades demandadas.